

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96-64, Bogotá
Ciudad

Referencia: **Derecho de Petición.**

Respetados señores:

Yo, Ricardo Segura Calderón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.561.619 expedida en Bogotá D.C. en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

Mediante Acuerdo #2018100006046 del 24 de septiembre de 2018, "*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno de Bogotá*", se inició la convocatoria con el "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", para la mencionada entidad.

Después de llevadas a cabo todas las etapas del concurso de méritos y después de expuestas y resueltas las situaciones tanto jurídicas, como administrativas generadas por un proceso de esta magnitud, se conformaron las respectivas listas de elegibles, dentro de las cuales se hallaba la que correspondía al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 75861. Resolución No. CNSC - 20192330120155 DEL 29-11-2019.

Se procedió por parte de la entidad a hacer el nombramiento en el respectivo orden de la lista siendo el señor Camilo Alberto Escobar Vargas, el aspirante que ocupó el primer puesto e ingreso en período de prueba, pero que al final no superó el mismo. Luego se notificó a la segunda persona en la lista siendo derogada posteriormente.

Luego de escribir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para solicitar información sobre este proceso, se indicó por su parte que, la respectiva lista de elegibles del mencionado empleo Código OPEC No. 75861, había perdido su vigencia el pasado 15 de diciembre de 2021 y que, sin embargo, se había autorizado a hacer uso del tercer puesto, vulnerando con ello el derecho a permanecer en un encargo a quien pueda ocupar esta vacante de manera preferencial entre los servidores de Carrera Administrativa hasta que medie un nuevo concurso, al tenor de lo manifestado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019:

"ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."

"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (...)"

Según se establece en la norma numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la vigencia de las listas es solo de 2 (dos) años:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Por otra parte, en las conclusiones del Concepto 102361 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se indica en el numeral 4:

"4. Según la Corte, para el caso de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 es posible dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, como es el caso de quien se presentó a un concurso de méritos adelantado en un año anterior al 2019, que se encuentra en lista de elegibles en orden superior a los empleos que se busca proveer; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado, cuando quiera que, quienes lo antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y mientras permanezca vigente la lista de elegibles.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, lo anterior no se considera como un derecho automático, pues para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de elegibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

a Que la lista de elegibles se encuentre vigente." (...)"

Es claro que para poder nombrar en período de prueba a cualquier aspirante de la lista de elegibles se debe encontrar vigente y este no es el caso del empleo en mención, ya que la lista perdió su vigencia el 15 de diciembre de 2021, a menos que pese orden judicial que así lo establezca.

Cabe anotar también, que las únicas listas cuyas vigencias pueden ser extendidas hasta 3 años son aquellas con Acuerdos que fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019 y con sus respectivas excepciones, al tenor de lo contemplado en parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019:

"Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años." (...)

No es claro por qué se está acudiendo a una lista que ya perdió vigencia por parte de la entidad y, además, que la CNSC le autorice, toda vez que la Resolución de la mencionada lista también estableció en su artículo sexto lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo."

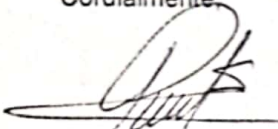
PETICIONES

Teniendo en cuenta el anterior soporte factico, solicito se esclarezcan las siguientes peticiones:

1. Indicar la norma o soporte jurídico mediante el cual se está autorizando el uso de la mencionada lista.
2. Establecer hasta cuándo se recurrirá a la lista en cuestión.
3. Si existen algunas disposiciones o procesos jurídicos que tuvieron lugar durante su término de vigor, indicarlo y establecer sus alcances sobre la lista.

Agradezco sus valiosas respuestas.

Cordialmente,



Ricardo Segura Calderón.
C.C. 79.561.619 de Bogotá
Notificaciones:

Correo: risequca@yahoo.es
Teléfono: 3002887333

Con copia: Procuraduría General de la Nación. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/pqrsdf.page> -
Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia